

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 495 / 2015 / 11-D

N3-ELIMINADO 1

VS
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE
ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP),
CADIP

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por C. N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra de la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP); para formular PROYECTO DE LAUDO en cumplimiento a la Ejecutoria que concede el amparo solicitado en la demanda de amparo directo bajo número 309/2020 relacionado con el Amparo Directo 799/2019, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y para lo cual se hace referencia a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 23 de septiembre del año 2015, el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de la demandada citados en líneas anteriores de los que reclamó como acción principal INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 26 DE FEBRERO DEL 2016, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron ambas partes, una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA en la etapa CONCILIATORIA, en la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES y a la parte actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda en fecha 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015; asimismo se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda de manera escrita, haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, ordenándose cerrar dicha etapa y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

4.- Con fecha 14 DE JULIO DEL 2016, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, asimismo se tuvo a las partes objetando las pruebas de su contraria respectivamente, por lo que una vez vistas y analizadas las probanzas ofertadas por las partes



28A

fueron admitidas en su mayoría por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, mismas que fueron desahogadas en su totalidad como se desprende de autos.

5.- Con fecha 12 DE FEBRERO DEL 2018 se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos en razón de no haberlos realizado en el término señalado, por lo que se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017, así mismo, se ordenó cerrar la instrucción y tumar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

6.- Con fecha 28 DE MAYO DE 2019 se emitió proyecto de laudo mismo el cual con fecha 20 de junio de 2019 fue debidamente elevado a categoría de laudo ejecutoriado y ante el cual se promovió demanda de amparo directo a la cual mediante **EJECUTORIAS DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 emitidas por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se tuvo a bien resolver del AMPARO DIRECTO 309/2020 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 799/2019;** a lo cual se tiene que dentro de la resolución relacionada con el amparo directo 309/2020 se tuvo a bien conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que la Junta responsable:

1. *"Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que;*
2. *Atendiendo a las consideraciones contenidas en esta resolución, determine que la condena relativa al pago de salarios vencidos, debe efectuarse a partir del día siguiente a la fecha del despido y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, data en el que fenecida la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo.*
3. *Respecto de la condena correspondiente al pago de aguinaldo, ésta deberá efectuarse en razón de veinticinco días anuales, por el tiempo que resulte procedente, tomando en consideración lo que ya le fue pagado al trabajador actor.*
4. *Prescinda de condenar a los demandados al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en tanto que ello no fue reclamado y en cambio, resuelva congruentemente lo exigido por el actor, atendiendo a lo resuelto en el juicio de amparo directo 799/2019, que guarda relación con éste asunto.*
5. *Reitero lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo."(sic)*

2

Y en lo que respecta a la diversa Ejecutoria que resuelve del amparo directo 799/2019 se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Junta responsable:

1. *"Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que, siguiendo los lineamientos de ésta sentencia;*
2. *Analice de nueva cuenta el reclamo del accionante consistente en "... la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del*



208

Seguro Social, SAR e INFONAVIT, por todo el tiempo laborado..." y atendiendo a lo manifestado por las partes, distribuya entre los contendientes las cargas probatorias, justiprecie el material probatorio obrante en autos, funde y motive la determinación a que amibe.

- 3. Atienda a lo resuelto en el juicio de amparo directo 309/2020, que guarda relación con éste asunto.
- 4. Reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo. (sic)



Ante lo cual ésta autoridad con fecha 11 DE AGOSTO DE 2021 ordenó DEJAR INSUBSISTENTE el laudo realizado y en su lugar cerró la Instrucción para efectos de que se realizara NUEVO PROYECTO DE LAUDO, mismo el cual se procede a realizar tomando en cuenta los lineamientos ordenados, para lo cual se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

3

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS y demás prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:



Las relaciones de trabajo se desarrollaron en forma normal, conforme a los lineamientos del Centro de Atención al Pensionado (CADIP), hasta el día 29 de julio del año 2015, al ingresar a laborar a las 09:00 horas fui interceptado por el **N4-ELIMINADO 1** Administrador del CADIP, quien me indicó que una vez que concluyera mi jornada de trabajo, tenía que presentarme en el departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado ubicado en Avenida Magisterio #1155, Colonia Observatorio De Esta Ciudad, lugar a que arribe aproximadamente a las 16:30 horas, siendo atendido hasta las 17:00 horas por el **N6-ELIMINADO 1** en su calidad de Director De Recursos Humanos del instituto de mérito, quien dirigiéndose al suscrito me dijo **N5-ELIMINADO 1** ME ENVIO UN OFICIO EN DONDE ME SOLICITA TE RESCINDA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y TENGO QUE DARTE DE BAJA, POR LO QUE, ÚNICAMENTE TRABAJARA HASTA EL DÍA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PUEDE RETIRARSE.

En este orden de ideas, me presento a trabajar el día 31 de julio del

2015

presente año al Centro de Atención al Pensionado (CADIP), en forma ordinaria a las 09:00 horas y al termino de mi jornada de trabajo, es decir a las 13:00 horas fui interceptado por el N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 quien me dijo lo siguiente N10-ELIMINADO 1 YA LE INDICO EL N9-ELIMINADO 1 ESTE FUE SU ULTIMO DÍA DE TRABAJO POR LO QUE LE PIDO YA NO SE PRESENTE MAS A TRABAJAR YA QUE ESTA DESPEDIDO, Y NO INTENTE DEMANDAR YA QUE EL INSTITUTO TIENE MUCHA INFLUENCIA EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NADA VA A OBTENER.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación por conducto de sus apoderados, manifestando sustancialmente al respecto que:

El actor jamás fue despedido, lo que es cierto que el día 31 de julio del año 2015, trabajo normalmente y le menciono a varios de sus compañeros que había conseguido un trabajo mejor y que ya no se iba a presentar más a trabajar porque no lo convenía, y ya no se presentó más a laborar.

PLANTEADA LA LITIS.- Se tiene al trabajador actor señalando haber sido despedido con fecha 29 de julio de año 2015 y la demanda que el actor dejo de presentarse con fecha 31 de julio del año 2015.

Litis que a juicio de esta autoridad consiste en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que la misma se dice despedida, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue la trabajadora quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2ª/JJ. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la



inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

5



Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL a cargo del activo trabajador el C. **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO** desahogada con fecha 09 de septiembre del año 2016, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de Manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL consistente en 28 comprobantes de pago de salario, aguinaldo y prima vacacional, probanzas que no le rinde beneficio en razón de que con los documentos exhibidos no se acredita que la actora dejo de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015.

DOCUMENTAL consistente en 5 contratos individuales de trabajo por tiempo determinado probanzas que no le rinde beneficio en razón de que con los documentos exhibidos no se acredita que la actora dejo de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015. Así como con los demás medios de prueba que no le rinde beneficio puesto que no se acredita la inasistencia de la fecha a la que se alude en la presente controversia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que el actor dejo de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015, por lo tanto, no logra desvirtuar el despido aludido por el trabajador.

6

Así las cosas, se tiene al actor reclamando lo correspondiente a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL como a los SALARIOS CAÍDOS conforme el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a su plaza de MEDICO GENERAL. Ya que la demandada precisa que es un trabajador con nombramientos de tiempo determinado siendo el ultimo nombramiento con fecha 01 de junio del 2015 al 31 de agosto del 2015, mismo que se acredita con la prueba DOCUMENTAL de este último contrato, y de lo cual se desprende que la demandada al no haber acreditado que el actor dejo de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015, no obstante, el vínculo laboral no había fenecido puesto que el contrato se encontraba vigente, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y a cubrir los **SALARIOS CAÍDOS** al trabajador actor C. **N13-ELIMINADO 1** con un salario de \$8,341.00 00/100 quincenales, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más en **COMPLETO Y CAVAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE RESUELVE DEL AMPARO DIRECTO 309/2020** y tal y como ha sido comprobado en el presente por la demandada, la contratación del actor tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2015, motivo por el cual dichos **SALARIOS VENCIDOS** deberán ser pagados a partir del día siguiente a la fecha del despido, 30 de julio de año 2015 y hasta el 31



DE AGOSTO DE 2015, data en la que fenecía la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo; así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo.

IV.- Reclama la parte actora el pago de **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos anuales, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo laboral, prestaciones que tiene la demandada la obligación de acreditar se le cubrió ello en razón de ser prestaciones de carácter irrenunciables en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley federal del trabajo, es por ello que se analiza lo contestado al respecto y con posterioridad las pruebas aportadas, por lo que analizada la contestación realizada a dichas prestaciones, argumenta la demandada que tales prestaciones le fueron cubiertas, y acreditando con la prueba DOCUMENTAL consistente en un recibo de nómina número 1655 por concepto de Aguinaldo, de fecha 30 de Junio del 2015 a nombre de **N14-ELIMINADO 1** por la cantidad de \$16,871.16 16/100 MN, por un recibo de nómina número 1655 por concepto de Prima Vacacional, de fecha 31 de Diciembre del 2014 a nombre de **N15-ELIMINADO 1** así como la carga de la prueba en acreditar la fecha de inicio laboral depende de la parte demandada, y acreditando con la DOCUMENTAL consistente en 5 contratos laborales continuos se desprende que el activo trabajador inicio con su relación laboral en fecha 23 de Junio del año 2014, así como con la DOCUMENTAL DE INFORMES consistente en el informe del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 20 de abril del año 2017 y firmado por la APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL IMSS Lic. **N16-ELIMINADO 1** mismo informe del cual se desprende que la fecha de alta ante el seguro social inicio a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a realizar el pago correspondiente de las **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012 hasta el 31 de agosto del año 2015, menos las cantidades \$16,871.16 y \$1,462.54, correspondientes al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2014 respectivamente.

V.- Reclama la parte actora: *"Por la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social SAR e INFONAVIT por todo el tiempo laborado, toda vez que los demandados, durante la vigencia de la relación de trabajo, fueron omisos en otorgarme los derechos a la seguridad social, que cada trabajador debe recibir."*(sic)

Contestando al respecto la demandada: *"se niega ya que el actor fue dado ante IMSS y siempre disfruto de su seguridad social, que le otorgo el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se niega por ser improcedente el pago ante el SAR e INFONAVIT ya que los trabajadores pertenecientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no aportan ni son afiliados ante dichos organismos por ser un Organismo Público Descentralizado."*(sic)

Siendo a la parte demandada a la que conforme a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo, corresponda la carga de la prueba respecto al pago de las aportaciones sociales que debió realizar ante el IMSS y en lo que respecta a las correspondientes ante el SAR e



293

INFONAVIT y en virtud de que se tiene a la demandada manifestando que su representada no realiza aportación alguna ante el SAR e INFONAVIT, se considera, deberá ser en primer término la demandada quien acredite el derecho a percibir ésta y en caso de ser así, será la demandada quien deba acreditar el pago de las mismas.

Por lo que visto y analizado que es el caudal probatorio, se tiene en primer término, que la demandada exhibe una impresión de movimientos afiliatorios a favor del actor del presente ante el IMSS, situación que de igual forma se corrobora y acredita la inscripción y pago de las aportaciones ante el IMSS por parte de la demandada y a favor del actor, mediante las DOCUMENTALES DE INFORMES que obran agregadas en autos a fojas 92 y 95; siendo que por otro lado, por parte de la parte actora, no se desprende documento, manifestación o prueba alguna por medio de la cual logre acreditar, haber percibido las prestaciones respecto al SAR e INFONAVIT o bien que tenga derecho a éstas.

Resultando ante ello procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP)** de realizar las aportaciones correspondientes al trabajador actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE que reclama por todo el tiempo laborado.

VI.- Reclama la parte actora el pago por la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, que eran cubiertos en el mes de Julio de cada año por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año, contestando al respecto la demandada se niega por ser improcedente, en el sentido que esta **PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, jamás se le otorgó al actor y no existe dentro de las prestaciones que se le pagan a los trabajadores pertenecientes al Instituto De Pensiones Del Estado De Jalisco, por lo cual se niega su otorgamiento, pero cabe señalar que a quien le correspondería acreditar su existencia es a quien lo reclama, siendo el actor en el presente caso.

Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que



294-

corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Por lo que determinada que fue la carga probatoria, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de los C. **N17-ELIMINADO 1**

N18-ELIMINADO 1 desahogadas el día 28 de octubre del año 2016 mismas que no le rinden beneficio al oferente de la prueba, en razón de que los absolventes contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Las cuales le rinden beneficio en razón de no existir pruebas que acrediten el derecho de las prestaciones aquí reclamadas. Motivo por el cual es procedente **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a pagar al trabajador actor la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año.



9

VII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$8,341.00 00/100 quincenales en virtud de que fue el último salario percibido por el trabajador actor y reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda; lo anterior a excepción de la prima de antigüedad ya que a misma deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y a cubrir los **SALARIOS CAÍDOS** que deberán ser pagados a partir del día siguiente a la fecha del despido, 30 de julio de año 2015 y hasta el 31 DE AGOSTO DE 2015, data en la que fenecía la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo; así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo; a realizar el pago correspondiente de las **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012 hasta el 31 de agosto del año 2015, menos las cantidades \$16,871.16 y \$1,462.54, correspondientes al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2014 respectivamente; Lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV, VII, de la presente resolución.

10

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP)** de realizar las aportaciones correspondientes al trabajador actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE que reclama por todo el tiempo laborado; así como a pagar al trabajador actor C. **N19-ET** **ELIMINADO 1** la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos V y VI, de la presente resolución.

CUARTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:



290-

1.- A LA PARTE ACTORA **N21-ELIMINADO 1** EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE **N22-ELIMINADO 2** **N23-ELIMINADO 2**

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP), EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA AVENIDA MAGISTERIO NUMERO 1155, QUINTO PISO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ Presidente Especial comisionado; LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA, Presidente Auxiliar; C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ
PRESIDENTE ESPECIAL COMISIONADO

LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA
PRESIDENTE AUXILIAR

C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado dentro del expediente número 495/2015-D de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.



EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 495 / 2015 / 11-D

N24-ELIMINADO 1

VS
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE
ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP),
CADIP

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, promovido por C. N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO en contra de la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP); para formular **PROYECTO DE LAUDO** en cumplimiento a la Ejecutoria que concede el amparo solicitado en la demanda de amparo directo bajo número 309/2020 relacionado con el Amparo Directo 799/2019, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y para lo cual se hace referencia a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 23 de septiembre del año 2015, el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de la demandada citados en líneas anteriores de los que reclamó como acción principal INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 26 DE FEBRERO DEL 2016, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron ambas partes, una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA en la etapa CONCILIATORIA, en la cual las partes manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES y a la parte actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda en fecha 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015; asimismo se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda de manera escrita, haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, ordenándose cerrar dicha etapa y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

4.- Con fecha 14 DE JULIO DEL 2016, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, asimismo se tuvo a las partes objetando las pruebas de su contraria respectivamente, por lo que una vez vistas y analizadas las probanzas ofertadas por las partes



106

1

20

fueron admitidas en su mayoría por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, mismas que fueron desahogadas en su totalidad como se desprende de autos.

5.- Con fecha 12 DE FEBRERO DEL 2018 se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos en razón de no haberlos realizado en el término señalado, por lo que se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017, así mismo, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

6.- Con fecha 28 DE MAYO DE 2019 se emitió proyecto de laudo mismo el cual con fecha 20 de junio de 2019 fue debidamente elevado a categoría de laudo ejecutoriado y ante el cual se promovió demanda de amparo directo a la cual mediante **EJECUTORIAS DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 emitidas por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se tuvo a bien resolver del AMPARO DIRECTO 309/2020 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 799/2019;** a lo cual se tiene que dentro de la resolución relacionada con el amparo directo 309/2020 se tuvo a bien conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que la Junta responsable:

1. *"Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que;*
2. *Atendiendo a las consideraciones contenidas en esta resolución, determino que la condena relativa al pago de salarios vencidos, debe efectuarse a partir del día siguiente a la fecha del despido y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, data en el que fenecida la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo.*
3. *Respecto de la condena correspondiente al pago de aguinaldo, ésta deberá efectuarse en razón de veinticinco días anuales, por el tiempo que resulte procedente, tomando en consideración lo que ya le fue pagado al trabajador actor.*
4. *Prescinda de condenar a los demandados al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en tanto que ello no fue reclamado y en cambio, resuelva congruentemente lo exigido por el actor, atendiendo a lo resuelto en el juicio de amparo directo 799/2019, que guarda relación con éste asunto.*
5. *Reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo.*"(sic)

2

Y en lo que respecta a la diversa Ejecutoria que resuelve del amparo directo 799/2019 se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Junta responsable:

1. *"Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que, siguiendo los lineamientos de ésta sentencia;*
2. *Analice de nueva cuenta el reclamo del accionante consistente en "... la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del*



288

Seguro Social, SAR e INFONAVIT, por todo el tiempo laborado..." y atendiendo a lo manifestado por las partes, distribuya entre los contendientes las cargas probatorias, justiprecie el material probatorio obrante en autos, funde y motive la determinación a que arriba.

- 3. Atienda a lo resuelto en el juicio de amparo directo 309/2020, que guarda relación con éste asunto.
- 4. Reitere lo demás decidido desvinculado de la concesión de amparo."(sic)

Ante lo cual ésta autoridad con fecha 11 DE AGOSTO DE 2021 ordenó DEJAR INSUBSISTENTE el laudo realizado y en su lugar cerró la Instrucción para efectos de que se realizara NUEVO PROYECTO DE LAUDO, mismo el cual se procede a realizar tomando en cuenta los lineamientos ordenados, para lo cual se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS y demás prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

Las relaciones de trabajo se desarrollaron en forma normal, conforme a los lineamientos del Centro de Atención al Pensionado (CADIP), hasta el día 29 de julio del año 2015, al ingresar a laborar a las 09:00 horas fui interceptado por el **N27-ELIMINADO 1** Administrador del CADIP, quien me indicó que una vez que concluyera mi jornada de trabajo, tenía que presentarme en el departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado ubicado en Avenida Magisterio #1155, Colonia Observatorio De Esta Ciudad, lugar a que arribe aproximadamente a las 16:30 horas, siendo atendido hasta las 17:00 horas por el C. **N28-ELIMINADO 1** en su calidad de Director De Recursos Humanos del instituto de mérito, quien dirigiéndose al suscrito me dijo **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO 1** ME ENVIÓ UN OFICIO EN DONDE ME SOLICITA TE RESCINDA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y TENGO QUE DARTE DE BAJA, POR LO QUE, ÚNICAMENTE TRABAJARA HASTA EL DÍA 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE PUEDE RETIRARSE.

En este orden de ideas, me presente a trabajar el día 31 de julio del



3

289

presente año al Centro de Atención al Pensionado (CADIP), en forma ordinaria a las 09:00 horas y al termino de mi jornada de trabajo, es decir a las 13:00 horas fui interceptado por el **N31-ELIMINADO 1** FERNÁNDEZ CRUZ, quien me dijo lo siguiente **N32-ELIMINADO 1** YA LE INDICO EL **N33-ELIMINADO 1** ESTE FUE SU ULTIMO DÍA DE TRABAJO POR LO QUE LE PIDO YA NO SE PRESENTE MAS A TRABAJAR YA QUE ESTA DESPEDIDO, Y NO INTENTE DEMANDAR YA QUE EL INSTITUTO TIENE MUCHA INFLUENCIA EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NADA VA A OBTENER.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación por conducto de sus apoderados, manifestando sustancialmente al respecto que:

El actor jamás fue despedido, lo que es cierto que el día 31 de julio del año 2015, trabajo normalmente y le menciono a varios de sus compañeros que había conseguido un trabajo mejor y que ya no se iba a presentar más a trabajar porque no le convenía, y ya no se presentó más a laborar.

PLANTEADA LA LITIS.- Se tiene al trabajador actor señalando haber sido despedido con fecha 29 de julio de año 2015 y la demanda que el actor dejo de presentarse con fecha 31 de julio del año 2015.

Litis que a juicio de esta autoridad consiste en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que la misma se dice despedida, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue la trabajadora quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO, LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la



inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valor. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

5



Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL a cargo del activo trabajador el C. **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO** desahogada con fecha 09 de septiembre del año 2016, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contestó de Manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

DOCUMENTAL consistente en 28 comprobantes de pago de salario, aguinaldo y prima vacacional, probanzas que no le rinde beneficio en razón de que con los documentos exhibidos no se acredita que la actora dejó de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015.

DOCUMENTAL consistente en 5 contratos individuales de trabajo por tiempo determinado probanzas que no le rinde beneficio en razón de que con los documentos exhibidos no se acredita que la actora dejó de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015. Así como con los demás medios de prueba que no le rinde beneficio puesto que no se acredita la inasistencia de la fecha a la que se alude en la presente controversia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que el actor dejó de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015, por lo tanto, no logra desvirtuar el despido aludido por el trabajador.

6

Así las cosas, se tiene al actor reclamando lo correspondiente a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL como a los SALARIOS CAÍDOS conforme el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a su plaza de MEDICO GENERAL. Ya que la demandada precisa que es un trabajador con nombramientos de tiempo determinado siendo el ultimo nombramiento con fecha 01 de junio del 2015 al 31 de agosto del 2016, mismo que se acredita con la prueba DOCUMENTAL de este último contrato, y de lo cual se desprende que la demandada al no haber acreditado que el actor dejó de presentarse a sus labores a partir del día 31 de julio del 2015, no obstante, el vínculo laboral no había fenecido puesto que el contrato se encontraba vigente, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y a cubrir los **SALARIOS CAÍDOS** al trabajador actor C. **N36-ELIMINADO 1** con un salario de \$8,341.00 00/100 quincenales, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más en COMPLETO Y CAVAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO QUE RESUELVE DEL AMPARO DIRECTO 309/2020 y tal y como ha sido comprobado en el presente por la demandada, la contratación del actor tenía vigencia hasta el 31 de agosto de 2015, motivo por el cual dichos **SALARIOS VENCIDOS** deberán ser pagados a partir del día siguiente a la fecha del despido, 30 de julio de año 2015 y hasta el 31



292

DE AGOSTO DE 2015, data en la que fenecía la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo; así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo.

IV.- Reclama la parte actora el pago de **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos anuales, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo laboral, prestaciones que tiene la demandada la obligación de acreditar se le cubrió ello en razón de ser prestaciones de carácter irrenunciables en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley federal del trabajo, es por ello que se analiza lo contestado al respecto y con posterioridad las pruebas aportadas, por lo que analizada la contestación realizada a dichas prestaciones, argumenta la demandada que tales prestaciones le fueron cubiertas, y acreditando con la prueba **DOCUMENTAL** consistente en un recibo de nómina número 1655 por concepto de Aguinaldo, de fecha 30 de Junio del 2015 a nombre de **N37-ELIMINADO 1** por la cantidad de \$16,871.16 16/100 MN, por un recibo de nómina numero 1655 por concepto de Prima Vacacional, de fecha 31 de Diciembre del 2014 a nombre de **N38-ELIMINADO 1** así como la carga de la prueba en acreditar la fecha de inicio laboral depende de la parte demandada, y acreditando con la **DOCUMENTAL** consistente en 5 contratos laborales continuos se desprende que el activo trabajador inicio con su relación laboral en fecha 23 de Junio del año 2014, así como con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informe del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 20 de abril del año 2017 y firmado por la **APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL IMSS Lic. Verónica Raquel Rubio Padilla**, mismo informe del cual se desprende que la fecha de alta ante el seguro social inicio a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP)** a realizar el pago correspondiente de las **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012 hasta el 31 de agosto del año 2015, menos las cantidades \$16,871.16 y \$1,462.54, correspondientes al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2014 respectivamente.

V.- Reclama la parte actora: *"Por la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social SAR e INFONAVIT por todo el tiempo laborado, toda vez que los demandados, durante la vigencia de la relación de trabajo, fueron omisos en otorgarme los derechos a la seguridad social, que cada trabajador debe recibir."*(sic)

Contestando al respecto la demandada: *"se niega ya que el actor fue dado ante IMSS y siempre disfruto de su seguridad social, que le otorgo el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se niega por ser improcedente el pago ante el SAR e INFONAVIT ya que los trabajadores pertenecientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no aportan ni son afiliados ante dichos organismos por ser un Organismo Público Descentralizado."*(sic)

Siendo a la parte demandada a la que conforme a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo, corresponda la carga de la prueba respecto al pago de las aportaciones sociales que debió realizar ante el IMSS y en lo que respecta a las correspondientes ante el SAR e



INFONAVIT y en virtud de que se tiene a la demandada manifestando que su representada no realiza aportación alguna ante el SAR e INFONAVIT, se considera, deberá ser en primer término la demandada quien acredite el derecho a percibir ésta y en caso de ser así, será la demandada quien deba acreditar el pago de las mismas.

Por lo que visto y analizado que es el caudal probatorio, se tiene en primer término, que la demandada exhibe una impresión de movimientos afiliatorios a favor del actor del presente ante el IMSS, situación que de igual forma se corrobora y acredita la inscripción y pago de las aportaciones ante el IMSS por parte de la demandada y a favor del actor, mediante las DOCUMENTALES DE INFORMES que obran agregadas en autos a fojas 92 y 95; siendo que por otro lado, por parte de la parte actora, no se desprende documento, manifestación o prueba alguna por medio de la cual logre acreditar, haber percibido las prestaciones respecto al SAR e INFONAVIT o bien que tenga derecho a éstas.

Resultando ante ello procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP)** de realizar las aportaciones correspondientes al trabajador actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE que reclama por todo el tiempo laborado.

VI.- Reclama la parte actora el pago por la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, que eran cubiertos en el mes de Julio de cada año por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año, contestando al respecto la demandada se niega por ser improcedente, en el sentido que esta **PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, jamás se le otorgó al actor y no existe dentro de las prestaciones que se le pagan a los trabajadores pertenecientes al Instituto De Pensiones Del Estado De Jalisco, por lo cual se niega su otorgamiento, pero cabe señalar que a quien le correspondería acreditar su existencia es a quien lo reclama, siendo el actor en el presente caso,

Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI.2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que



294

corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

9

Por lo que determinada que fue la carga probatoria, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora consistente en la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de los C. **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1** y **N41-ELIMINADO 1** desahogadas el día 28 de octubre del año 2016 mismas que no le rinden beneficio al oferente de la prueba, en razón de que los absolventes contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Las cuales le rinden beneficio en razón de no existir pruebas que acrediten el derecho de las prestaciones aquí reclamadas. Motivo por el cual es procedente **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** a la demandada ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a pagar al trabajador actor la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año.



VII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$8,341.00 00/100 **quinconales** en virtud de que fue el último salario percibo por el trabajador actor y reconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda; lo anterior a excepción de la prima de antigüedad ya que a misma deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP) a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y a cubrir los **SALARIOS CAÍDOS** que deberán ser pagados a partir del día siguiente a la fecha del despido, 30 de julio de año 2015 y hasta el 31 DE AGOSTO DE 2015, data en la que fenecía la vigencia del último contrato que regía la relación de trabajo; así como la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la cual deberá de cubrirse conforme a lo previsto en el artículo 162 en relación con el 485 y 486 de la ley federal del trabajo; a realizar el pago correspondiente de las **VACACIONES** a razón de 4 semanas anuales, **PRIMA VACACIONAL** a razón de \$1,462.54 pesos, y **AGUINALDO** a razón de 25 días anuales, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es a partir de la fecha 17 de diciembre del año 2012 hasta el 31 de agosto del año 2015, menos las cantidades \$16,871.16 y \$1,462.54, correspondientes al pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2014 respectivamente; Lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV, VII, de la presente resolución.

10

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP)** de realizar las aportaciones correspondientes al trabajador actor ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE que reclama por todo el tiempo laborado; así como a pagar al trabajador actor **N43-ELIMINADO 1** la cantidad de \$4,448.00 00/100 MN, por concepto de **DÍAS CONFERENCIABLES** de cada año. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos V y VI, de la presente resolución.

CUARTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:



1.- A LA PARTE ACTORA N44-ELIMINADO 1
SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO N45-ELIMINADO 2
N46-ELIMINADO 2

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, CENTRO DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL PENSIONADO (CADIP), EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA AVENIDA MAGISTERIO NUMERO 1155, QUINTO PISO EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ Presidente Especial comisionado; LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA, Presidente Auxiliar; C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ
PRESIDENTE ESPECIAL COMISIONADO

LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA
PRESIDENTE AUXILIAR

C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 21 de septiembre de 2021, dictado dentro del expediente número 495/2015-D de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."